

**Recurso 31/2026**  
**Resolución 65/2026**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de febrero de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución del órgano de contratación, de 23 de diciembre de 2025, por la que se adjudica el “Acuerdo marco con una única empresa para el suministro de tracto sucesivo y precio unitario al amparo del art. 16.3 a) de la LCSP, de material de hemodiálisis perteneciente al subgrupo del catálogo de bienes y servicios del SAS, SU.PC.SANI.01.21 material específico para nefrología, con disponibilidad de uso del equipamiento necesario para la utilización del material, y mantenimiento para los centros integrantes de la Central Provincial de Compras y Logística de Almería, procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas”, promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas (Almería) adscrito al Servicio Andaluz de Salud, respecto a las **agrupaciones 3 (lotes 17 a 23) y 5 (lotes 29 a 34)** (Expte. CONTR 2025 0000215314), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 10.494.555,98 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 23 de diciembre de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del acuerdo marco, que se publicó en el perfil de contratante el 12 de enero de 2026.

**SEGUNDO.** El 20 de enero de 2026, la entidad ■ presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación antes citada, respecto a las agrupaciones 3 y 5.

Por parte de la Secretaría de este Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la



documentación necesaria para su tramitación y resolución que se ha recibido posteriormente en esta sede.

Habiéndose practicado el trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles, con traslado del escrito de recurso, las han formulado en plazo las entidades ■ y ■

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### SEGUNDO. Legitimación.

Ha de reconocerse legitimación a la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, pues una eventual estimación de las pretensiones ejercitadas en el mismo situaría a aquella entidad en condiciones de obtener la adjudicación de las agrupaciones de lotes objeto de impugnación.

### TERCERO. Acto recurrible.

El presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

### CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

### QUINTO. Fondo del asunto: sobre el motivo relativo al incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la oferta adjudicataria de la agrupación 3 y de otra entidad licitadora.

#### I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita de este Tribunal que *“resuelva, tras los trámites legales oportunos, estimar el recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación y, en concreto, en relación con (i) la adjudicación de la agrupación 3 a favor de la empresa ■; (ii) la adjudicación de la agrupación 5 a favor de la empresa ■; (iii) la no declaración de oferta anormalmente baja de la oferta presentada por ■ en el lote 29 de la agrupación 5”*. Asimismo, manifiesta que *“En atención a los incumplimientos que han sido puestos de manifiesto a lo largo de este recurso, los cuales afectan a aspectos esenciales del proceso de licitación, es preciso declarar la cancelación de la licitación en su conjunto”*

Funda estas pretensiones en los motivos que se expondrán en este fundamento de derecho y en los siguientes. En primer lugar, sostiene que las ofertas de ■ (■, en adelante) y de ■ (■, en adelante) incumplen el pliego de prescripciones técnicas (PPT) respecto a la agrupación 3.



Al efecto, sostiene que la terapia de la agrupación 3 se define, en el apartado 2.6 y Anexo I del PPT, como “tratamiento hemodiálisis extendida” y que dicho tratamiento debe realizarse con un dializador con membrana *medium cut-off* (MCO) o de corte medio, como se indica en el Anexo I del citado pliego para los lotes 17 y 18 de la agrupación 3 en los siguientes términos:

- Lote 17: dializador capilar sintético/alta permeabilidad 1.5-1.9 m<sup>2</sup>. Y como otras especificaciones técnicas “Coeficiente de ultrafiltración KUF:  $\geq 50$  y  $\leq 80$ . Para terapia de hemodiálisis extendida. Membrana de corte medio”.
- Lote 18: dializador capilar sintético/alta permeabilidad  $\geq 2$ m<sup>2</sup>. Y como otras especificaciones técnicas “Coeficiente de ultrafiltración KUF:  $\geq 50$  y  $\leq 80$ . Para terapia de hemodiálisis extendida. Membrana de corte medio”.

Aduce (i) que los dializadores ofertados por la adjudicataria en ambos lotes son de la gama *Elisio Hx* -en concreto, los modelos *ELI-17HX-GJ* y *ELI-19HXGJ* en el lote 17 y el *ELI-21HX-GJ* en el lote 18- y el modelo ofertado por la otra licitadora es *Toray Filtryzer BK-F*; y (ii) que ninguno de ellos cumple con una de las características mínimas exigidas en el PPT al no disponer de membrana de corte medio/MCO. En tal sentido, manifiesta que el concepto MCO es una marca registrada por ■ con número de patente EP3 102 314B1 y que solo debería haber sido admitida su oferta, siendo excluidas las de las otras dos empresas.

## II. Alegaciones del órgano de contratación

Se alza frente al motivo expuesto, esgrimiendo, en síntesis, los argumentos siguientes:

1. La ficha del producto ofertado por la adjudicataria (Elisio HX) contempla el requisito de membrana de *medium cutt off*. Asimismo, el equipo ofertado por ■ no es el indicado por la recurrente, sino el *Nikkiso FDY-180GW* que contempla también el requisito citado. El órgano de contratación cita la Resolución 184/2025 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi que, según manifiesta, desestima en gran medida argumentos idénticos o muy similares a los aquí planteados.

2. La membrana de *medium cut-off* (MCO) para hemodiálisis extendida (HDx) se define como aquella que permite la eliminación de moléculas de mediano tamaño mediante combinación de transporte difusivo y convectivo interno, con un cut-off determinado por el peso molecular (PM) donde el 90% de los solutos se retiene (coeficiente de cribado 0.1). Esta definición no se limita a una mera etiqueta comercial, sino que prioriza el rendimiento clínico y funcional del producto, alineándose con los principios de neutralidad tecnológica y libre concurrencia establecidos en la LCSP.

El PPT y su Anexo I no exigen la adscripción nominal a una marca, familia comercial o denominación cerrada, sino el cumplimiento funcional de unas prestaciones clínicas concretas, promoviendo una evaluación técnica basada en resultados funcionales y evidencia científica. En definitiva, el término “MCO” (*Medium Cut-Off*) no se utiliza en el PPT como una marca registrada o exclusiva, sino como una descripción científica ampliamente aceptada en la literatura nefrológica para referirse a dializadores con un punto de corte medio que permiten la eliminación de toxinas urémicas de mayor tamaño molecular (entre 15.000 y 45.000 Da) sin pérdidas significativas de albúmina (alrededor del 0,1-0,5 g/sesión).

3. A diferencia de la Resolución 184/2025 antes citada del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi que anuló la adjudicación por ausencia total de motivación en un informe



técnico que otorgaba puntuaciones idénticas sin explicación ni observaciones, en el presente caso el informe técnico sí incluye una valoración fundamentada incorporando razonamientos basados en la evidencia científica. Y sin perjuicio de lo anterior, dicha motivación técnica se refuerza con el informe técnico complementario emitido por el Jefe de Servicio de Nefrología del Hospital, miembro de la comisión técnica.

4. La recurrente no ha demostrado un incumplimiento concreto de las prescripciones funcionales del producto ofertado por la adjudicataria y, además, cualquier discrepancia con la definición técnica contenida en el PPT debió ser objeto de impugnación directa en plazo.

### III. Alegaciones de las entidades interesadas

La adjudicataria de la agrupación 3 se opone al motivo del recurso exponiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

1. Tanto la ficha técnica como el folleto del dializador ELISIO HX señalan que este modelo de dializador, en cualquier de sus superficies, cuenta con una membrana de corte medio o, en terminología inglesa, membrana de *medium cut off*.

La calificación del dializador ELISIO HX como un dializador *medium cut off* o de corte medio apto para la realización de hemodiálisis extendida no constituye una denominación arbitraria ni caprichosa de la documentación técnica, sino que es avalada por múltiples e importantes estudios de profesionales con reconocida competencia en el campo de la Nefrología (la interesada cita algunos en su escrito). Añade que incluso el propio artículo aportado por la recurrente junto con su escrito señala, entre los dializadores que cuentan con esta prestación, el dializador ELISIO HX.

2. En esta materia rige, además, el principio de discrecionalidad técnica y la presunción de veracidad y acierto de los informes técnicos, sin que la recurrente haya aportado ningún elemento probatorio que desvirtúe dicha presunción. Cita la Resolución 189/2023, de 31 de marzo, de este Tribunal que viene a desestimar una previa impugnación de la recurrente contra la adjudicación a ■ de un lote relativo a dializadores para hemodiálisis extendida y en el que se esgrimía el presunto incumplimiento del dializador ELISIO HX.

3. Ha resultado adjudicataria en múltiples licitaciones cuyo objeto era, entre otros, el suministro de dializadores *medium cut off* o de corte medio para hemodiálisis extendida, cuyas resoluciones de adjudicación no fueron impugnadas por la ahora recurrente, lo que implícitamente conlleva su aquiescencia y aceptación por parte de la recurrente en cuanto a que el dializador ELISIO HX es un dializador de corte medio.

4. En cuanto a la manifestación en el recurso de que solo la oferta de la recurrente debió ser admitida porque “*el concepto MCO es una marca registrada por ■*”, debe advertirse que los pliegos no hacen mención expresa alguna a “MCO”, lo que *de facto* conlleva la improcedencia de este argumento pues no resulta aplicable al presente caso. Aduce que, en cualquier caso, la Resolución 184/2025, antes citada, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (OARC/KEAO) viene a señalar que el término MCO alude a un filtro de hemodiálisis avanzado con una membrana de poros intermedios, adecuado para la “hemodiálisis extendida” y que el término describe cualquier producto que satisfaga la correspondiente definición, con independencia de su fabricante, proveedor o marca comercial.



Por su parte, la otra licitadora de la agrupación 3 señala que, de la memoria técnica que presentó, se desprende que el producto ofertado es el Nikkiso FDY y no el modelo BK-F a que alude la recurrente. El PPT no exige en ningún momento la utilización de un dializador de marca MCO™, ni impone como requisito técnico la mención literal de dicho término en la ficha técnica del producto.

#### IV. Consideraciones del Tribunal

El núcleo de la controversia reside en determinar si la oferta adjudicataria y la de la otra licitadora en la agrupación 3 incumplen o no el PPT (Anexo I) en cuanto al requisito en él establecido relativo a “Membrana de corte medio” en los dializadores de los lotes 17 y 18 de la citada agrupación.

La recurrente sostiene que los dializadores ofertados por ■ (adjudicataria de la agrupación 3) y ■ no cumplen el requisito de disponer de membrana de corte medio/MCO y que el concepto MCO es una marca registrada por ella, de modo que solo su oferta debería haber sido admitida.

Pues bien, tras el examen de todas las alegaciones, este Tribunal no advierte incumplimiento en las citadas proposiciones por las siguientes razones:

**1.** La ficha técnica de los dializadores (lotes 17 y 18) ofertados por la adjudicataria (ELISIO™-HX) que obra en el expediente remitido por el órgano de contratación permite constatar que dichos productos disponen de “membrana de medium cut off”.

Asimismo, el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor - que obra en el expediente remitido por el órgano de contratación y se halla publicado en el perfil de contratante - señala que cada uno de los dializadores ELISIO HX que ha ofertado la adjudicataria en los lotes 17 y 18 de la agrupación 3 *“Cumple las prescripciones técnicas del Pliego y aporta alguna mejora muy destacable respecto a la calidad, compatibilidad, facilidad de uso y seguridad. Calidad: esterilización gamma seca. Compatibilidad y facilidad de uso: adecuado para la diálisis expandida. Seguridad: identificadores de colores, cabezales de dializadores transparentes, que permite controlar visualmente las burbujas de aire y, todo ello, mejora la seguridad del paciente por la importancia que tiene dicha formación en el ámbito sanitario”*.

La recurrente no ha acreditado que estos dializadores, ni el ofertado por la otra licitadora de la agrupación 3 -que no es el indicado por la recurrente sino el dializador *Nikkiso FDY*- incumplan el citado requisito.

Este Tribunal ya abordó la cuestión en su Resolución 189/2023, de 31 de marzo, donde analizó si el dializador ofertado por ■ en el lote 20 (*Elisio HX*) de la licitación allí examinada cumplía el requisito mínimo del PPT, consistente en *“membrana de corte medio”*. En la citada resolución, señalábamos lo siguiente:

*“(…) la propia recurrente reconoce que conforme a la ficha técnica de la adjudicataria el dializador es de membrana de corte medio, su duda surge cuando en el folleto oficial del producto alojado en la página web de la entidad adjudicataria, no se hace mención en ningún momento a que sea con membrana de punto de corte medio; en palabras del recurso «sin hacer mención en ningún momento a ser membrana de punto de corte medio».*

*Al respecto, se ha indicar lo expuesto por este Tribunal en multitud de ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse ab initio, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que*



sea razonable adivinar ni presumir que la entidad ahora adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, de 1 de junio, 258/2020, de 23 de julio, 520/2021, de 3 de diciembre, 158/2022, de 4 de marzo, 187/2022, de 18 de marzo y 632/2022, de 21 de diciembre), circunstancias que no concurren en el supuesto examinado, en el que como reconoce la propia recurrente en la oferta de la adjudicataria expresamente se recoge que el dializador propuesto cuenta con membrana de corte medio.

Además, en el informe de 23 de noviembre de 2022 de valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a un juicio de valor, suscrito por la comisión técnica formada por las personas titulares de la dirección de la unidad de gestión clínica de nefrología, de la jefatura de sección de nefrología y de la supervisión de la unidad de gestión clínica de nefrología, respecto del lote 20 y de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, se afirma lo siguiente: «El dializador ofertado es de superficie 2,1 m<sup>2</sup> y KUF 82; cumple prescripciones técnicas según se recoge en su ficha técnica, y resulta adecuado para el uso en nuestra Unidad desde todos los aspectos a valorar de facilidad de utilización, seguridad de uso y de resultados, rendimiento y eficacia. La membrana medium cut-off del dializador ha sido diseñada para permitir un aclaramiento de toxinas urémicas similar al observado con las membranas de corte alto, pero reduciendo a niveles no relevantes clínicamente la eliminación de albúmina, lo que permite su uso en los programas de HD convencionales. Así pues, el tratamiento con el dializador ofertado es una alternativa adecuada a la HDF on-line y puede utilizarse en pacientes para los que no es posible el tratamiento con HDF.».

Asimismo, como se ha expuesto y reproducido, con ocasión de la interposición del recurso que se analiza se ha evacuado informe de 20 de marzo de 2023, suscrito por las mismas personas que formaron la comisión técnica, salvo la persona titular de la supervisión de la unidad de gestión clínica de nefrología, que ha sido sustituida por la persona titular de enfermería de la unidad de gestión clínica de nefrología, en el que se afirma en lo que aquí interesa que «En la valoración técnica de este lote se ha considerado al dializador capilar Elisio HX, como un dializador de membrana de corte medio, para terapia de hemodiálisis extendida, tal y como viene reflejado en la ficha técnica de (...) [la entidad adjudicataria] y de acuerdo a lo publicado en la literatura médica, que define y categoriza a este dializador como un filtro de Medium cut-off (membrana de corte medio)».

En este sentido, respecto a la evaluación efectuada por la comisión técnica en el citado informe de 23 de noviembre de 2022 sobre el cumplimiento de los requerimientos técnicos contenidos en el PPT de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, ratificado en el informe al recurso, procede mencionar que este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g., por todos, Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos.

No obstante, puede haber supuestos, como el presente, en que, para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT, además de la



*comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto, se requiera un análisis o pronunciamiento técnico y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica. Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que «(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que “la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega”».*

*Aplicando la referida doctrina al presente asunto este Tribunal considera que en este procedimiento no queda acreditada la existencia de error manifiesto en el juicio técnico adoptado, ni tampoco que dicho juicio o decisión haya sido adoptado de manera arbitraria y sin motivación. Por el contrario, en la oferta de la adjudicataria como la propia recurrente reconoce se afirma que el dializador propuesto cuenta con membrana de corte medio, sin que las alegaciones esgrimidas en el recurso puedan desvirtuar lo afirmado por la comisión técnica”.*

2. El alegato de que el concepto “MCO” es una marca registrada por la recurrente y que solo ella debería haber sido admitida a la licitación, tampoco puede acogerse.

Los pliegos no recogen este concepto específico, debiendo darse la razón en este punto al órgano de contratación y a la adjudicataria cuando aducen que el PPT y su Anexo I no exigen la adscripción nominal a una marca, familia comercial o denominación cerrada, sino el cumplimiento funcional de unas prestaciones clínicas concretas, promoviendo una evaluación técnica basada en resultados funcionales y evidencia científica. En este sentido, compartimos los razonamientos de la Resolución 184/2025 de OARC / KEAO que, ante una controversia similar a la aquí suscitada, concluía lo siguientes:

*“1) Tal y como se desprende de literatura científica aportada por los adjudicatarios impugnados junto a sus alegaciones, en el ámbito de la nefrología y de la hemodiálisis, HCO es la sigla de la expresión inglesa “High cut off” (alto punto de corte). Por su parte, MCO es la sigla de “Medium cut off” (medio punto de corte). Ambas expresiones son ampliamente conocidas en el ámbito profesional, científico y académico de la nefrología y la hemodiálisis. Concretamente, el término HCO se refiere a un tipo de filtro de hemodiálisis con poros más grandes, diseñado para eliminar moléculas medianas y grandes de la sangre y que los dializadores convencionales no pueden eliminar eficazmente, ideal para pacientes con enfermedades como el mieloma múltiple. Por su parte, el término MCO alude a un filtro de hemodiálisis avanzado con una membrana de poros intermedios, adecuado para la “hemodiálisis extendida”. Ambos términos describen cualquier producto que satisfaga la correspondiente definición, con independencia de su fabricante, proveedor o marca comercial.*

*2) Debe descartarse que el simple hecho de no citar los términos MCO o HCO sea relevante por sí solo para determinar la inadecuación de las ofertas a los pliegos (aunque la oferta de NIPRO sí cita*



*expresamente que el dializador es “medium cut off”). El PPT utiliza dichos términos únicamente para denominar inicialmente el objeto del contrato (especialmente, la tecnología requerida), cuyas características técnicas se especifican posteriormente. Igualmente, no es relevante que los términos debatidos estén o hayan estado sujetos a propiedad industrial pues, como ya se ha dicho, los pliegos los utilizan simplemente en su acepción descriptiva de una categoría de productos”.*

Hemos de concluir, pues, que no se aprecia incumplimiento del PPT en la agrupación 3 por parte de la oferta de adjudicataria ni de la otra licitadora. En particular, la proposición de la adjudicataria en los lotes 17 y 18 de la citada agrupación permite constatar, a través de su ficha técnica, el cumplimiento del requisito cuestionado en el recurso lo que viene a confirmar expresamente el informe técnico emitido, sin que la recurrente haya aportado evidencias del citado incumplimiento y sin que el concepto MCO asociado en el recurso a “membrana de corte medio” -que no se discute sea una marca registrada por la recurrente con número de patente- altere esta conclusión, por cuanto el pliego no emplea específicamente el concepto MCO que, en cualquier caso, permite describir cualquier producto que satisfaga su correspondiente definición, con independencia de su fabricante, marca comercial o proveedor, como ya se indicó en la Resolución citada de OARC / KEAO.

El motivo debe, pues, desestimarse.

## **SEXTO. Fondo del asunto: sobre el incumplimiento del PPT por la oferta adjudicataria de la agrupación 5.**

### I. Alegaciones de la entidad recurrente

Manifiesta que la agrupación 5 se refiere al *tratamiento depurativo de cadenas ligeras* (apartado 2.6 y Anexo I del PPT). Aduce que *“entiende que a esta terapia deben ofertarse dializadores que dispongan de una membrana que pueda depurar de forma eficaz cadenas ligeras en pacientes con mieloma múltiple, que sea un high cut-off (HCO) para que pueda absorber cadenas de alto y muy alto peso molecular.*

*La recurrente ha tenido conocimiento de que el modelo de dializador ofertado por ■ es el Toray Filtrizer NF-U y se basa para su impugnación en que ese dializador no cumple con la terapia solicitada en pliegos, al no ser HCO, ni tener una membrana especialmente indicada para el tratamiento de pacientes con mieloma múltiple.*

(...)

*Además, cabe añadir que HCO es una marca registrada por Vantive en el Registro de Marcas Comunitarias (se adjunta certificación de registro como Documento anexo nº 11), lo que demuestra que el dializador ofertado por la recurrente en el lote 29 es el único que puede usarse para la realización de la terapia depurativa de cadenas ligeras.*

*En segundo lugar, extraña también no ver nada incluido en la ficha técnica de ■ acerca de la terapia para la cual se solicita el dializador del lote 29 en pliegos, esto es, para eliminación de cadenas ligeras, como sí queda recogido en la ficha técnica de la recurrente”.*

Concluye, pues, que la mesa de contratación debió haber excluido la oferta de ■ en la agrupación 5.

### II. Alegaciones del órgano de contratación

Se alza frente al motivo expuesto en este fundamento de derecho señalando lo siguiente:



1. El PPT establece para la agrupación 5 la necesidad de dializadores eficaces en la eliminación de cadenas ligeras libres (CLL) en pacientes con mieloma múltiple. En este sentido, el término "HCO" (*High Cut-Off*) no se utiliza en el PPT como una marca registrada o exclusiva, sino como una descripción científica ampliamente aceptada en la literatura nefrológica para referirse a dializadores con un punto de corte alto que permiten la eliminación de toxinas de mayor tamaño molecular sin pérdidas significativas de albúmina. Sostiene que esta interpretación se alinea con precedentes administrativos recientes, como la Resolución 184/2025 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (OARC/KEAO) que consideró el término "HCO" como expresión descriptiva de categorías funcionales, no exclusivas de un fabricante, basándose en literatura científica que demuestra su uso genérico en el ámbito profesional y académico.

2. El informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor otorgó 20 puntos a la oferta de la adjudicataria (dializador TORAY NF-2.1H y no el indicado por la recurrente en su escrito de impugnación) al considerar que resultaba plenamente adecuado para el tratamiento de CLL, con eficacia demostrada y perfil de seguridad favorable, basado en estudios que demuestran reducción significativa de CLL con baja pérdida de albúmina. El citado informe ha sido ratificado en otro posterior emitido por el Jefe de Servicio de Nefrología del Hospital Universitario Torrecárdenas, que se apoya en literatura científica que acredita *“la capacidad adsortiva del PMMA para la eliminación de CLL, la reducción significativa de cadenas kappa y lambda, la baja pérdida de albúmina, y resultados clínicos favorables en recuperación de función renal”*.

Asimismo, se cita la Resolución 184/2025 del OARC/KEAO, en la que se indica que el término "HCO" describe cualquier producto que satisfaga la definición funcional de un filtro de hemodiálisis con poros grandes, independientemente de su fabricante o marca comercial

3. Rige en esta materia el principio de discrecionalidad técnica, no habiendo demostrado la recurrente que la valoración efectuada de la oferta de ■ supere los límites de dicha doctrina.

### III. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone al motivo expresado en este fundamento de derecho esgrimiendo los siguientes argumentos:

Respecto a la agrupación 5, el PPT se limita a describir la terapia como *“tratamiento depurativo de cadenas ligeras”*, sin mencionar en ningún apartado la necesidad de que el dializador sea HCO, ni que deba incorporar una determinada tecnología patentada.

Añade que, como reconoce la recurrente, HCO es una marca registrada de su titularidad, si bien la eliminación de cadenas ligeras puede alcanzarse mediante diferentes tecnologías, existiendo literatura científica que avala alternativas distintas a las membranas HCO estrictas; extremo que queda acreditado mediante bibliografía específica, de la que adjunta un ejemplo en su escrito de alegaciones.

### IV. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de abordar el núcleo de la controversia que se ciñe a determinar si la oferta de la adjudicataria de la agrupación 5 incumplió el PPT. La recurrente estima que para el tratamiento depurativo de cadenas ligeras (terapia descrita en la agrupación 5), debieron ofertarse dializadores con membrana *high cut-off* (HCO) que puedan absorber cadenas de alto y muy alto peso molecular, siendo así que



HCO es una marca registrada por ella, siendo su dializador el único que puede usarse para la realización de la terapia depurativa de cadenas ligeras.

En contra de este motivo, tanto el órgano de contratación como la entidad adjudicataria de la agrupación 5 sostienen que el PPT no menciona específicamente que el dializador deba ser HCO y que la eliminación de cadenas ligeras puede conseguirse mediante distintas tecnologías.

Pues bien, tras el examen de la controversia, el Tribunal estima que el motivo debe desestimarse en base a los mismos razonamientos esgrimidos en el anterior fundamento de derecho. En este sentido, el Anexo I del PPT no menciona expresamente este requisito relativo a membranas *high cutt off* (HCO) y el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo criterios sujetos a juicio de valor indica que la proposición adjudicataria de la agrupación 5 cumple las prescripciones técnicas en todos los lotes de la mencionada agrupación, sin que la recurrente haya justificado ni aportado evidencias sobre el incumplimiento que alega.

Como ya indicamos en el anterior fundamento, se comparte el criterio de la Resolución 184/2025 de OARC / KEAO cuando señala que el término HCO se refiere a un tipo de filtro de hemodiálisis con poros más grandes, diseñado para eliminar moléculas medianas y grandes de la sangre y que los dializadores convencionales no pueden eliminar eficazmente, ideal para pacientes con enfermedades como el mieloma múltiple, y que dicho término viene a describir cualquier producto que satisfaga la correspondiente definición, con independencia de su fabricante, proveedor o marca comercial.

A mayor abundamiento, en el caso aquí analizado, el PPT tan solo describe la terapia y la propia recurrente funda su alegato en que *“entiende que a esta terapia deben ofertarse dializadores que dispongan de una membrana que pueda depurar de forma eficaz cadenas ligeras en pacientes con mieloma múltiple, que sea un high cut-off (HCO)”* (El subrayado es nuestro). Es decir, basa la impugnación en una consideración particular acerca de lo que debe ofertarse en esta agrupación, que va más allá de lo indicado en los pliegos.

Sobre la base de las consideraciones realizadas en este fundamento, el motivo debe ser igualmente desestimado.

### **SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre la vulneración del artículo 149 de la LCSP por incurrir la oferta de la adjudicataria de la agrupación 5 en baja anormal**

#### I. Alegaciones de la entidad recurrente

Sostiene que, con arreglo al parámetro de anormalidad establecido en el PCAP, la oferta presentada por la adjudicataria en el lote 29 de la agrupación 5 debería haber sido considerada como oferta anormalmente baja, al estar por debajo del 50% de la media de las ofertas válidamente admitidas.

Afirma que *“En el caso que nos ocupa, debería aplicarse la primera parte de lo establecido en el apartado 14.3 del Cuadro Resumen, ya que las dos ofertas presentadas al lote 29, la oferta de esta parte y la de ■, empresa adjudicataria, han sido válidamente admitidas.*

*Así, deberíamos tener en cuenta la oferta de cada una, hacer la media y calcular a continuación el 50% de esa media obtenida.*

*Por lo tanto, el cálculo para ver si la oferta presentada por ■ en el lote 29 podría considerarse como anormalmente baja sería el siguiente:*



- Oferta de ■: 750€
- Oferta de ■: 100€.
- Media de ambas ofertas válidamente admitidas:  $(750+100)/2=425$ .
- 50% de la media de ofertas válidamente admitidas:  $425/2=212,50$ .

*El 50% de la media de ofertas válidamente admitidas es 212,50 €, por lo que toda oferta que esté por debajo de esa cifra se podría calificar como oferta anormalmente baja”.*

Concluye que la oferta de la adjudicataria debió considerarse incurso en presunción de anormalidad y solicita la retroacción de actuaciones al momento previo a la clasificación de las ofertas a fin de que se solicite a aquella entidad justificación de su oferta en el lote 29 de la agrupación 5, añadiendo que *“Esta justificación deberá ser estudiada a posteriori por el órgano de contratación, quien deberá excluir la oferta de la propuesta como adjudicataria en caso de considerar que ésta no ha sido lo suficiente o convenientemente justificada(...)y, en caso de ser así, deberá proponer a la recurrente como adjudicataria de la agrupación 5”.*

## II. Alegaciones del órgano de contratación

Reconoce que la oferta presentada por la adjudicataria en el lote 29 de la agrupación 5 presenta una desviación que podría encuadrarse en el supuesto del artículo 149 de la LCSF, sin que se activase en su momento el trámite de justificación correspondiente. Considera que ello constituye un error material que afecta la validez en este lote específico y que debe ser corregido para salvaguardar los principios de transparencia e igualdad.

Concluye, pues, que procede *“estimar parcialmente el recurso en este único punto, anulando la adjudicación del lote 29, y por ende la de la agrupación 5, y retro trayendo las actuaciones para requerir la justificación de la oferta”.*

## III. Alegaciones de la entidad interesada

No manifiesta oposición expresa a este motivo del recurso.

## IV. Consideraciones del Tribunal

Se observa que el órgano de contratación reconoce la pretensión del recurso en lo relativo a la anulación de la adjudicación de la agrupación 5 y la retroacción de actuaciones para que ser requiera a la adjudicataria la justificación de su oferta en el lote 29 de la citada agrupación, que es donde se aprecia la incursión en la presunción de anormalidad con arreglo a los parámetros del PCAP.

Tal reconocimiento debe considerarse como un allanamiento a la pretensión del recurso en este extremo concreto y, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni en la legislación contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».*

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.



2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Pues bien, la aceptación del allanamiento por el Tribunal exige examinar previamente que la estimación de la pretensión no supone infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, lo que exige su análisis.

Al respecto, el apartado 14.3 del cuadro resumen del PCAP establece, bajo la denominación “*Parámetros que permiten apreciar, en su caso, que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de inclusión de valores anormales*”, que “*Se estimarán ofertas anormales o desproporcionadas aquellas con una bajada de precio superior en un 50% de la media de las ofertas válidamente admitidas, para el caso de que haya más de una oferta válida para un mismo lote. En el caso de que sólo haya una oferta válida para un mismo lote, se estimarán ofertas anormales o desproporcionadas aquellas con una bajada de precio superior en un 50% al presupuesto base de licitación de ese lote*”.

Examinadas por este Órgano las ofertas económicas al lote 29 de la agrupación 5 realizadas por las dos entidades licitadoras de esta agrupación, hemos podido constatar que, en efecto, los precios unitarios (sin IVA) de las proposiciones de recurrente y adjudicataria ascienden, respectivamente, a 750 euros y 100 euros. Ello determina que, con arreglo al parámetro de anormalidad establecido en el pliego, son correctos los cálculos realizados en el recurso; de modo que, en el lote 29, la oferta de la adjudicataria se halla incurso en presunción de anormalidad.

Y como quiera que dicha entidad ha resultado adjudicataria de la agrupación 5 sin antes haberse seguido el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP para verificar la viabilidad de su proposición, procede anular la adjudicación de la agrupación 5 y acordar la retroacción del procedimiento a fin de que se inicien los trámites señalados en el precepto legal expresado, con continuación del procedimiento hasta la adjudicación, en su caso, a quien proceda.

Sobre la base de estas consideraciones, el motivo debe estimarse. Procede, en consecuencia, la estimación parcial del recurso con anulación de la adjudicación de la agrupación 5 a los efectos indicados en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra la resolución del órgano de contratación, de 23 de diciembre de 2025, por la que se adjudica el “Acuerdo marco con una única empresa para el suministro de tracto sucesivo y precio unitario al amparo del art. 16.3 a) de la LCSP, de material de hemodiálisis perteneciente al subgrupo del catálogo de bienes y servicios del SAS, SU.PC.SANI.01.21 material específico para nefrología, con disponibilidad de uso del equipamiento necesario para la utilización del material, y mantenimiento para los centros integrantes de la Central Provincial de Compras y Logística de Almería, procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas”, promovido por el Hospital Universitario Torrecárdenas (Almería) adscrito al Servicio Andaluz de Salud, respecto a las **agrupaciones 3 (lotes 17 a 23) y 5 (lotes 29 a 34)** (Expte. CONTR 2025 0000215314); y, en consecuencia, anular la adjudicación de la agrupación 5, con retroacción de actuaciones a fin de que se proceda en los términos señalados en el fundamento de derecho séptimo in fine de esta resolución.



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

